

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-01

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 9 de diciembre de 2022, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2016-00131-01

Conforme se indica en la constancia precedente, MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ por concurso de apoderado (demandante en el proceso de Lesión Enorme), solicita se libre mandamiento de pago por **OBLIGACIÓN DE HACER** contra la otrora demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA.

Las pretensiones se basan en las órdenes contenidas en la Sentencia del 30 de mayo de 2019 y buscan concretamente la entrega o restitución del inmueble comprometido en la lesión enorme (pretensión primera), así mismo para que YENNY RUBIELA pague a favor de MARIA DEL CARMEN los intereses legales correspondientes (pretensión segunda), y por último para que se autorice a MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ, cancelar los (\$157.000.000) de que trata la sentencia, pero a favor del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado (68001-3103-001-2017-00354-01), esto último “*con miras a buscar el levantamiento de la hipoteca*” que allá se persigue respecto del bien comprometido en la Lesión Enorme.

Pues bien, en principio las normas que sustentan el mandamiento serían los artículos 422, 426, 430, 432, 433, 436, 438, 440, 442 del C.G.P., y al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación, también el artículo 306 *ibidem*, del que resulta útil referir lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

En efecto al revisar los documentos que acompañan el libelo y atendiendo a las particularidades del caso particular, el mandamiento debe negarse por los siguientes motivos:

En punto de la pretensión primera que busca la entrega, devolución o restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-134969 registrado en la ciudad de Bucaramanga y comprometido en la rescisión por LESIÓN ENORME, es evidente que se trata de una orden ya proferida, señalándose incluso un término de dos (2) meses “*contabilizados a partir de la firmeza de la (...) sentencia*”, luego es evidente que el mandamiento ahora pretendido para materializar el ordinal TERCERO de la sentencia del 30 de mayo de 2019, equivale a repetir o reiterar una decisión que fue y sigue siendo clara, restando sólo la ejecución material de dicha entrega, la que puede concretarse a través de un despacho comisorio y así se dispondrá.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (OBLIG. HACER)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00131-01

Finalmente, y en cuanto tiene que ver con las pretensiones “2.” y “3.” del escrito de la demanda, con las que se busca que YENNY RUBIELA pague a favor de MARIA DEL CARMEN los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil (pretensión segunda), sobre dichos réditos encuentra el despacho que no fueron a favor de la hoy demandante contemplados en la sentencia báculo de este nuevo proceso, y en lo que tiene que ver con la pretensión tercera, que busca lograr una orden, o más bien confeccionar un mandamiento a través del cual se autorice el pago de (\$157.000.000), ya no a favor de la demandada -como se ordenó en la sentencia- sino de un proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, se niega por su abierta improcedencia, pues como ocurre con la pretensión anterior, es novedosa y extraña de cara a la literalidad de la providencia fechada el 30 de mayo de 2019.

Para reforzar la negación resulta útil reiterar el contenido del artículo 306 del C.G.P., a saber:

*“...Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...**”*

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO que contra YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA y a favor de MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ se pretendió.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría elaborar un **DESPACHO COMISORIO**, para que a través de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto), se proceda con la entrega o restitución del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-56 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-134969, a favor de la demandante MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ. Agréguese los insertos y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 022 del 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58107230f99e9ab44303033de99b6f5848cd04cba3f8c7822b03c825810f2b0d**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>